



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
SOLEDAD.

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>REFERENCIA:</b> | 08758-41-89-001-2019-00213-00.   |
| <b>PROCESO:</b>    | EJECUTIVO  |
| <b>DEMANDANTE:</b> | COOPERATIVA COOUNION.  |
| <b>DEMANDADO:</b>  | BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ Y CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE. |

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, NOVIEMBRE 03 DE 2021.**

En escrito presentado el día 14/09/2021, el apoderado demandante Dr. RICHARD SOSA PEDROZA, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 10 de septiembre de la misma anualidad, mediante el cual se dispuso requerir a la parte demandante, a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificación a la parte demandada, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Tramitado en legal forma el recurso, procede resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 348 del C.P.C. tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, **a fin de que se revoquen o reformen.**"*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación para los efectos de los artículos 309 y 311, dentro del término de su ejecutoria." (Negrillas y subrayado fuera del texto)*

Al respecto ha de manifestarse lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que, mediante providencia calendada 22/04/2019, se dictó mandamiento de pago por la obligación contenida en el título valor allegado al plenario como objeto de recaudo ejecutivo y en el numeral 3º se dispuso que la notificación debía efectuarse conforme los art. 291 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, el 18/05/2021, el apoderado demandante de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegó las constancias de envió de las notificaciones realizadas a al demandado BENJAMIN CASTILO VILLAR MUÑOZ, en el correo electrónico obtenido de las centrales de información.

Luego, el Despacho profirió auto del 10/09/2021, mediante el cual dispuso requerir a la parte demandada para que cumpliera con lo ordenado en el numeral 3º del auto calendado 22/04/2021, es decir que procediera con la carga de notificación a la parte demandada, toda vez que, según se puede observar en la trazabilidad del envió, no existe constancia de que la comunicación enviada había sido abierto y descargadas, para predicar su acuse en los términos de la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

Véase sino:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD.

Formulario de notificación por mensaje de datos. Incluye campos para: destinatario, correo electrónico, número de notificación, fecha de notificación, y un cuadro de documentos adjuntos. El cuadro de documentos adjuntos está circulado en rojo.

| DOCUMENTOS ADJUNTOS | DESCRIPCIÓN | FECHA DE INGRESO | FECHA DE SALIDA |
|---------------------|-------------|------------------|-----------------|
|                     |             |                  |                 |
|                     |             |                  |                 |
|                     |             |                  |                 |

En este orden, es menester traer a colación lo señalado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que señala:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..."

Recientemente en sentencia C-420 de 2020, La Corte Constitucional, declaró exequible el decreto 806 de 2020. Sin embargo, condicionó el art. 8 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

**"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."**

Por su parte, el apoderado demandante presentó recurso de reposición en 14/09/2021, solicitando que la decisión debe ser revocada, y aporta una nueva certificación expedida por la empresa de mensajería se evidencia que los mensajes cuentan con constancia que los mensajes fueron abiertos y descargados por los destinatarios, razón por la cual el Despacho se mantendrá en la decisión adoptada.

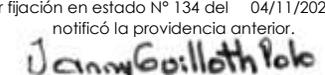
En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No Reponer la providencia calendada 10 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 134 del 04/11/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría